

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Nariño (Ant.), primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	REVISION Y FIJACION DE ALIMENTOS
Auto Interlocutorio	No. 099
Demandante	ROSALBA GALLEGO GALLEGO
Demandados	JOSE ARTURO GALLEGO MONSALVE
Radicado	Nro. 2022-000013-00
Decisión	Integra litisconsorte

VISTOS

Se tiene al Despacho el presente proceso para cursar la etapa procesal pertinente, cual es, el decreto de pruebas y citación para audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que, el artículo 44 de nuestra Carta Política, reza:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción

de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás" (Subrayado fuera del texto original).

En desarrollo de dicho precepto constitucional, se tiene que la Ley 1098 de 2006 en su artículo 10, enuncia como principios rectores de los niños, niñas y adolescentes la corresponsabilidad, entendida como aquella "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes".

Asimismo, y en lo que refiere con exactitud al derecho de alimentos, se tiene que el mismo estatuto de infancia y adolescencia, en su artículo 24 indica, "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De la lectura de dicha normativa y en asocio con el artículo 411 del C.C, se entiende que se deben alimentos a los hijos, a cargo de los padres, de acuerdo a su capacidad económica.

Por lo que, analizado el caso de marras, se denota del registro civil de nacimiento de la beneficiaria en alimentos que, quien deprecia la acción judicial no es su progenitora, sino la señora Rosalba Gallego Gallego, en virtud del acta de delegación voluntaria de custodia provisional por un año, de fecha 14 de setiembre de 2021, que efectuó ante la Comisaria de Familia de esta municipalidad la señora Claudia Lorena Cano Gallego

a favor de la ya enunciada, en donde no se indicó suma alguna por obligación alimentaria, siendo también este su deber.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta el derecho prevalente que tienen los niños, niñas y adolescentes en nuestro estado Colombiano y la protección que demanda en este caso el beneficiario en alimentos, procederá este estrado judicial, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del estatuto procesal, que consigna *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”*.

Por consiguiente, se integrará a la presente litis, a fin de salvaguardar los derechos de la adolescente Sara Sofia Gallego Caro, a la señora Claudia Lorena Caro Gallego, otorgándole el término de ley para el ejercicio de su derecho a la defensa.

Finalmente, con el fin de esclarecer la relación familiar existente entre la demandante y la beneficiaria se oficia a la Registraduría del Estado

Civil, para que alleguen copia del folio registro civil de nacimiento de la integrada como sujeto procesal.

En consecuencia, Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Integrar a la presente litis, a fin de salvaguardar los derechos de la adolescente Sara Sofia Gallego Caro, a la señora Claudia Lorena Caro Gallego, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar a la enunciada conforme lo indican las reglas procesales, de la presente decisión.

TERCERO: Conceder el término de diez días para el ejercicio de su derecho a la defensa.

CUARTO: Oficiar oficia a la Registraduría del Estado Civil, para que alleguen copia del folio registro civil de nacimiento de la señora Claudia Lorena Cano Gallego.

.

NOTIFIQUESE.

**ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
JUEZA.**

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 060** fijados hoy **2 de agosto de 2022.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:
Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aa1c5bbdd231825d71b84503975595741dd3c128b97d82269660d09bfd4fe3**

Documento generado en 01/08/2022 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>